

REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A, y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-buenaventura>). A continuación del estado electrónico se anexan los autos a notificar.

ESTADO No. 006

FECHA: 28 DE ENERO DE 2021

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CDN
2014-206	REPARACION DIRECTA	TEODOLINDA MOGOLLON QUINTERO Y OTROS	MIN DEFENSA - ARMADA NACIONAL	AUTO CORRIGE NUMERALES PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DE LA SENTENCIA N°. 065 PROFERIDA EL 9 DE DICIEMBRE DE 2015	27/01/2021	CDNO ELECT
2020-00015	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	RAFAEL LUNA ALVAREZ	CREMIL	AUTO DEJA SIN EFECTO LEGAL EL AUTO INTERLOCUTORIO NO. 11 DEL 26 DE ENERO DE 2021	26/01/2021	CDNO ELECT

**GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
SECRETARIO**

CONSTANCIA SECRETARIAL, Informo al señor Juez, que encontrándose el presente proceso en archivo, se presenta solicitud de corrección de la sentencia por parte del señor César Hernando Rincón Mogollón en calidad de demandante. Sírvase proveer.

Buenaventura D.E, 27/01/2021



GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Interlocutorio N°. 018

RADICADO	76109-33-33-002-2014-00206-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	TEODOLINDA MOGOLLÓN QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

Mediante escrito presentado, suscrito por el demandante César Hernando Rincón Mogollón y allegado por parte del apoderado judicial que lo representa mediante su correo electrónico, solicita que se dé aplicación al artículo 286 del Código General del Proceso y como consecuencia de ello, se corrija la sentencia No. 065 del 9 de diciembre de 2015, por tener errores tipográficos o de cambio de palabras o alteración de éstas, las cuales señala en su escrito.

Al respecto, se hace necesario aclarar por parte del despacho que la sentencia objeto de la presente solicitud fue proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Buenaventura el 9 de diciembre de 2015 y el cual fue avocado por este Despacho mediante auto de sustanciación No. 006 del 25 de enero de 2016¹, razón por la que es competente este despacho judicial para conocer de la solicitud impetrada por la parte actora.

En cuanto a la procedencia de la petición se observa que el artículo 286 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

¹ Folio 207 del C. ppal.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Conforme el ordenamiento jurídico señalado, el despacho observa que las apreciaciones realizadas por la parte actora, son de recibo, toda vez que una vez verificada la Sentencia No. 065 del 9 de diciembre de 2015, la misma contiene los errores en los nombres de los demandantes tanto en la parte motiva como en la resolutive, los cuales al ser verificados con las presentaciones personales de los poderes otorgados al profesional del derecho que los representa² y de los Registros Civiles de Nacimiento de los actores³, se sustenta como es el nombre correcto de los demandantes de la siguiente manera:

“TEODOLINDA MOGOLLÓN QUINTERO, HECTOR REYMER RINCÓN MOGOLLÓN, CESAR HERNANDO RINCÓN MOGOLLÓN Y GLENYA ESPERANZA RINCÓN MOGOLLÓN”

Así las cosas, por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del CGP anteriormente transcrito lo solicitado por el actor, al haber una alteración de palabras que influye dentro de la parte resolutive de la providencia objeto de este pronunciamiento, esta judicatura corregirá los numerales PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO de la sentencia 065 del nueve (09) de diciembre de 2015 en el sentido de indicar el nombre correcto de los demandantes, quedando incólumes en lo demás los citados numerales; no obstante, se entenderá que dicha corrección de igual manera acoge los errores en cuanto a los nombres de los demandantes dentro de la parte motiva de la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR los numerales **PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO** de la Sentencia N°. 065 proferida el 9 de diciembre de 2015, en lo que tiene que ver con los nombres de los demandantes, quedando incólume en lo demás, los cuales quedarán así: (...)

“PRIMERO: Condenar a la demandada Nación Ministerio de Defensa Armada nacional al pago de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes, a cada uno de los señores: RINCÓN MOGOLLÓN GLENYA ESPERANZA, RINCÓN MOGOLLÓN HÉCTOR REYMER, RINCÓN MOGOLLÓN CESAR HERNANDO y TEODOLINDA MOGOLLÓN QUINTERO, por concepto de perjuicios morales, como consecuencia de la pérdida de la capacidad laboral en porcentaje del 100% que sufrió el infante de marina RINCÓN MOGOLLÓN CESAR HERNANDO, cuando prestaba su servicio militar obligatorio.

SEGUNDO: condenar a la demandada Nación Ministerio de Defensa Armada Nacional al pago de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor del señor CESAR HERNANDO RINCÓN MOGOLLÓN, por concepto de daño a la salud y/o a la vida de relación, atendiendo la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Condenar a la demandada Nación Ministerio de Defensa Armada nacional al pago de ciento ochenta y dos millones novecientos setenta y cuatro mil setecientos cuarenta y cuatro pesos \$ 182.974.744, a favor del señor CESAR HERNANDO RINCÓN MOGOLLÓN, por concepto de lucro cesante consolidado”.

Así mismo, se entenderá que dicha corrección de igual manera acoge los errores en cuanto a los nombres de los demandantes dentro de la parte motiva de la sentencia objeto de la presente providencia.

² Folios 1 a 5 vto. C. Ppal.

³ Folios 26 a 28 C. Despacho Comisorio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a las partes conforme lo establece el inciso 2° del artículo 286 del Código General del Proceso, al encontrarse el presente asunto terminado y archivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 006, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 28 DE ENERO DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que dentro del proceso de la referencia se profirieron dos autos admitiendo la demanda en cuestión. Sírvase proveer.

Buenaventura D.E, 27 de enero de 2021.



GUSTAVO ANDRÉS NARVAEZ RESTREPO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 019

RADICADO	76109-33-33-003-2020-00015-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	RAFAEL LUNA ALVAREZ
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto se profirieron los Autos Interlocutorios No. 380 del 29 de septiembre de 2020 y 11 del 26 de enero de 2021 providencias que resolvieron lo mismo, esto es, admitir la demanda de la referencia, por lo cual, se procederá a dejar sin efecto legal el Auto Interlocutorio No. 11 del 26 de enero de 2021, toda vez que el mismo dispuso admitir la demanda, asunto al cual ya se le había dado el trámite respectivo, como quedó expuesto.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO LEGAL el Auto Interlocutorio No. 11 del 26 de enero de 2021 y notificado en el Estado Electrónico No. 5 del 27 de enero de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ACLARAR a la parte demandante que lo resuelto a través del Auto Interlocutorio No. 380 del 29 de septiembre de 2020 notificado en el Estado Electrónico No. 58 del 30 de septiembre de 2020 queda incólume y como consecuencia debe continuarse con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. **006**, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día **28 DE ENERO DE 2021**

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
Secretario

DECG